



## EJECUTIVO

**RAD. 2023-00091**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas GIR-058, la cual fue decretada por este juzgado, motivo por el que se procede a resolver la respectiva solicitud de levantamiento de la referida medida cautelar, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013 (ley de Garantías Mobiliarias) establece en su artículo 21 que:

*“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”*

Así mismo, el art. 48 ibidem, dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes que surgen bien por ministerio de la Ley, o bien por orden judicial o tributaria, es determinada por el momento de la inscripción en el Registro, es decir, que los gravámenes que surgen por ministerio de la ley se encuentran sujetos a las reglas de registro y prelación, pues compiten bajo las reglas de prioridad o prelación frente a otros acreedores con que cuentan con otras garantías constituidas y/o con otros gravámenes judiciales que se hayan decretado sobre esos mismos bienes, razón por la que se entiende que la prelación la tiene la garantía o el gravamen que se haya registrado primero o con anterioridad a los demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados detenidamente se observa en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GIR 058, que el registro de la garantía mobiliaria del vehículo antes citado se produjo ante CONFECAMARAS 29 de junio de 2019 y en ella figura como acreedor BANCO FINANDINA S.A., mientras que la medida cautelar fue decretada por este Despacho el 14 de junio 2023 y la misma se registró el 4 de julio de 2023, así las cosas, observa el Juzgado que le asiste razón al profesional del derecho en su pedimento, pues la medida cautelar que se pretende levantar se decretó se produjo con posterioridad el registro de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a este judicial que la de acoger la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado del acreedor BANCO FINANDINA S.A., debiendo aplicar la regla de la prelación de garantía mobiliaria establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 (Ley de Garantías Mobiliarias), razón por la cual el Juzgado dispone,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



## RESUELVE

ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas: GIR 058, decretada por este Despacho mediante auto de fecha 14 de junio 2023. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a la Oficina De Transito Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43818b77e26246a4335c3c13bcd16602ae4c6a9a433368b72fc46ffdcd951e75**

Documento generado en 12/04/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>